000594/2021

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. en autos: "M., M. O. c/ G. ART S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo sistémico- Expte. 190/20, s/ INCIDENTE", Expte. N° 594/21,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 364/21), por haber interpuesto la parte actora el 28/10/21 (ID 475194) y el 17/11/21 (ID 497344), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria y providencia dictadas el 22/10/21 y 15/11/21, respectivamente.

I.- De autos surge que el 23/09/21 el Dr. J. C., recusó a la perita médica de autos principales Dra. E. N. D. F. por la causal prevista en el inciso 3° del art. 17 CPCC., por tener pleito pendiente con la mencionada profesional en un proceso que tramita en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora, donde resulta actor y la perita demandada. Manifestó que la causal invocada es sobreviniente a la designación de la perita en esta causa y que el proceso en extraña jurisdicción fue iniciado el 16/09/21, por lo que la presentación se realiza en tiempo.

El 22/10/21 la jueza de grado mediante sentencia interlocutoria rechazó la recusación opuesta por el letrado de la parte actora, impuso las costas al Dr. J. C., regulando honorarios en 8 jus y lo intimó a abonar la suma de $4.794 en concepto de tasa de justicia, por entender que el incidente difiere de la persona del actor en la causa principal.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 05/11/21 únicamente respecto de las costas.

En el memorial (ID 485273), luego de relatar antecedentes del proceso incidental cuestiona que se le hayan impuesto las costas a quien no es actor en autos principales, sino que actúa como apoderado y las presentaciones efectuadas no fueron a título personal.

Dice que no hay ninguna norma que permita extender la condena en costas a los letrados de las partes. Solo el art. 277 LCT dispone el supuesto bajo circunstancias de interpretación muy restrictiva.

Alega que no se hizo un planteo improcedente, sino que invocó causal para recusar a la perita actuante y la jueza no hizo lugar a la misma por argumentos subjetivos.

Considera que imponer costas al letrado violenta su derecho a trabajar como abogado, amparado en el art. 14 CN, 6 CP y 7 inc. c) Ley XIII N° 11. Peticiona se revoque la condena en costas al letrado.

El 05/11/21 el letrado promovió incidente de oposición al pago de la tasa de justicia, el que fue rechazado el 15/11/21, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación en subsidio, concedido el 30/11/21.

En su memorial ID 520491 cuestiona que se haya declarado extemporánea su presentación, cuando la misma fue efectuada incluso antes del plazo de diez días para presentar el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. Peticiona se de curso al incidente promovido.

II.- Así sintetizados en su totalidad las actuaciones desarrolladas en el presente incidente, destacamos que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en planteos similares al presente (SI N° 21 y 22/22), destacando en aquella oportunidad los desaciertos procesales incurridos en la tramitación del proceso.

Ingresando a la revisión propuesta, respecto del recurso sobre la imposición en costas, recordamos como destaca Reimundín en “La condena en costas en el proceso civil” (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

Las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente, en este caso conforme art. 70 CPr.

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la jueza de grado impuso las costas al letrado por considerarlo actor incidentista y le reguló honorarios en contradicción a lo dispuesto por el art. 11 de la ley arancelaria.

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente sobre la inexistencia de norma que permita extender la imposición en costas a los letrados, recordamos que el art. 53 del Código Procesal expresamente dispone que el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas

causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

Precisado ello y teniendo en cuenta que la magistrada impuso las costas por considerarlo actor, no resultando ello de la promoción del incidente, pues al comparecer lo hace como apoderado de la parte actora, corresponde revocar el punto resolutivo 2) de la sentencia interlocutoria dictada el 22/10/21, y por no mediar contradicción y dada la particularidad del incidente de recusación deducido por causal que involucra al letrado apoderado y no a la parte, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil" p. 74 a 77, Astrea 2013).Analizando ahora el recurso interpuesto contra el

rechazo de la formación del incidente de oposición, huelga destacar la contradicción del proveído del 15/11/21 que lo desestima por haber elegido la vía recursiva, sin reparar que la anterior apelación fue concedida el 05/11/21 sólo por las costas.

No obstante ello, en este punto, recordamos que la resolución que ordena el pago de la tasa de justicia está sujeta a las previsiones del art. 13 de la ley citada, que establece específicamente el incidente de oposición, por lo que resulta inadmisible el recurso interpuesto.

En virtud de lo analizado, constancias de autos y advirtiendo este Tribunal que se denegó la formación de un incidente de oposición –deducido en término- por extemporáneo, que claramente se expresó la representación al inicio del incidente, las particularidades procesales del presente, por razones de economía procesal y sin que implique antecedente para casos futuros, corresponde

revocar el punto resolutivo 3) de la sentencia interlocutoria del 22/10/21, y dejar sin efecto a intimación de pago por no corresponder al caso de autos, como tampoco la formación del mentado incidente (art. 13 Ley XXIV-13).

III.- En atención a como se decide, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Revocar los puntos resolutivos 2) y 3) de la sentencia interlocutoria dictada el 22/10/21.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios en ambas instancias, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. M. Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 61 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS